

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, 15 de enero de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria

Auto No.: 081  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO POPULAR SA**  
Demandado: **NURY POTES MINA**  
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00016-00**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente; ante la manifestación y evidencia de cumplimiento de la orden judicial, por parte la Alcaldía Distrital de Buenaventura, de lo pretendido en el presente trámite incidental, (ver archivo secuencia 05 del cuaderno de incidente RptaTesoríaBtra del expediente digital), se decidirá sobre el cierre del incidente iniciado mediante No. 1688 de 20 de noviembre de 2023.

Es claro para el Despacho que las órdenes que se imparte por un Juez, son de obligatorio cumplimiento, como quiera que una decisión en tal sentido está garantizando la efectividad y el cumplimiento de la obligación debida; por ello existe la sanción a través del incidente, pues de no haberse previsto por el legislador una medida en tal sentido, a las instancias que correspondiere acatar la orden judicial les sería muy fácil incumplir las mismas, en contradicción de los postulados que imponen la filosofía de un Estado Social de Derecho como el nuestro, garantista de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Es así, que, ante la petición presentada por la parte demandada, en el sentido de poder aclarar si le fue descontado a la demandada uno o varios títulos por valor de \$1.548.374Mcte, a favor del aquí demandante y por el mismo crédito aquí demandado, para poder determinar si se cuenta como abono a crédito y si se está pagando doble el mismo crédito y proceder con el trámite pertinente, el despacho, dio inicio al presente incidente, con el fin de obtener una respuesta por parte de esta entidad, el cual realiza el respectivo pronunciamiento.

Establecido lo anterior, se evidencia que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y bajo los anteriores parámetros, procederá el Juzgado a declarar terminado el presente incidente.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: DECLARAR TERMINADO** el presente incidente promovido en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

YBL

Firmado Por:  
Jhonny Sepulveda Piedrahita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a2e59f1d92f4014df0fd4e7f23869260e37ff278f96618a15b9fcb1ad810c**

Documento generado en 22/01/2024 09:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, 16 de enero de 2024. A despacho del señor juez, la renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria

Auto No.: 084  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO W S.A.**  
Demandado: **MARÍA ACENAIDA PÉREZ GALLO**  
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00243-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se aceptará la renuncia del poder, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la **Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA**, en los términos del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jhonny Sepulveda Piedrahita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8996754427c4544feca99ee60a2246371cab2d70211b6799820c24369fc9fb8**

Documento generado en 22/01/2024 09:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, 15 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, solicitando requerir al pagador SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION de BUENAVENTURA, para que de cumplimiento a la medida cautelar. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria

Auto No. 082  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**NIT. 860.050.750-1**  
Demandado: **FREIZER MORENO GAMBOA**  
**C.C. No. 12.020.051**  
Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00024-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez, que no se advierte en el expediente el cumplimiento de la medida de embargo, se accederá al requerimiento solicitado.

En consecuencia; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚNICA VEZ** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que de cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio No. 083 del 21 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: LIBRAR** el oficio respectivo y remítase a la parte demandante, para su trámite.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jhonny Sepulveda Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc267c44890a0e1853ed4eded9bb35c4ad6e34a6ff90a38ec692e09660b3359**

Documento generado en 22/01/2024 09:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** Distrito de Buenaventura, 22 de enero de 2024. A despacho del señor juez. Sírvase proveer.

**ERICA ARAGÓN ESCOBAR**

Secretaria

Auto No.: 089

**Proceso: VERBAL DE ANULACION DE ESCRITURA PÚBLICA**

**Demandante: MARISOL OROBIO**

**Demandado: IVÁN ANTONIO VALLECILLA RIVAS**

**Radicación: 76-109-40-03-004-2022-00086-00**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, vista la realidad del proceso se tiene que, se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2° del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que el despacho procederá en providencia separada de esta misma fecha, a dictar SENTENCIA ANTICIPADA y ESCRITA, en consecuencia, no hay lugar a realizar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. de P., fijada para el día 25 de enero del año en curso.

### **NOTIFIQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**

**Juez**

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5974ea71c072ec9e48b351808110b9df2a8fa6dbe74433472e941a105a8b7b**

Documento generado en 23/01/2024 10:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 005 .  
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2022-00086  
PRIMERA INSTANCIA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro de la demanda de nulidad de escritura pública instaurada por **MARISOL OROBIO**, contra **IVÁN ANTONIO VALLECILLA RIVAS**, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades por resolver.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Indicó la parte demandante que, mediante escritura pública No. 633 de fecha 19 de abril del año 2012 de la Notaria Primera del Círculo Buenaventura, el señor **IVAN ANTONIO VALLECILLA RIVAS** transfirió a título de venta, con expreso pacto de retroventa en favor de la señora **MARISOL OROBIO**, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-15232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que conforme pasaron los seis (6) meses pactados en el contrato y dado que, el señor **VALLECILLAS RIVAS** no manifestó expresamente que haría uso de la cláusula de pacto de retroventa, la demandante procedió a solicitar la entrega del inmueble.

Señala que, la parte demandante en busca de beneficiarse de manera procedió a resolver el contrato de venta con pacto de retroventa, registrando de manera fraudulenta la escritura pública número 2568 del 25 de julio de 2012 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 822 de 25 de mayo de 2022 y se dispuso a tramitarla por la vía del proceso verbal de nulidad absoluta y darle el trámite de acuerdo con lo establecido en los artículos 369 y 370 del Código General del Proceso.

El demandado **IVÁN ANTONIO VALLECILLA RIVAS** fue notificado del auto admisorio de la demanda, a través de curador *ad- litem*, quien contestó la demanda sin presentar oposición formal.

El litisconsorcio necesario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, se notificó personalmente del presente trámite, proponiendo las defensas que denominó: “AUSENCIA DE ILICITUDES GENERADORAS DE LA NULIDAD RECLAMADA; VALIDEZ DE LA HIPOTECA; IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD RECLAMADA POR FALSEDAD; INOCUIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”., pasa entonces el Despacho a emitir sentencia de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Conveniente resulta advertir en primer lugar que, los llamados presupuestos procesales, que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado con los de demanda, en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran satisfechos plenamente en autos. Así se observa la actuación procesal que se tiene a la vista, lo que no merece reparo alguno al respecto y, por lo tanto, vale la pena afirmar, que la relación jurídica procesal está completamente satisfecha y goza de suficiente validez.

De igual forma, se puede apreciar de lo que corresponde a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, puesto que al proceso ha concurrido, la demandante **MARISOL OROBIO (q.e.p.d.)**, quien se encontraba legitimada para pretender que se ordene la declaratoria de nulidad de la escritura No. 2568 del 25 de julio de 2012 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali a la parte demandada, por ser parte del contrato venta con pacto de retroventa y aducir falsedad por parte de la parte demandada.

En lo que respecta a la parte pasiva de esta acción, conforme a la documentación aportada, corresponde a **IVÁN ANTONIO VALLECILLA RIVAS**, quien ostenta el dominio del bien determinado en el contrato de contrato de compraventa con pacto de retroventa y de quien se predica la falsedad de la escritura No. 25.68 del 25 de julio de 2012 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

Así las cosas, los extremos del litigio están legitimados en causa activa y pasiva, y la relación jurídico procesal fue válidamente constituida. Adicionalmente, cada de las etapas procesales agotadas cumplió con las finalidades contempladas en el derecho procesal y sustancial. Por lo tanto, por haberse cumplido tanto los presupuestos sustanciales como los procesales resulta procedente decidir de fondo tal como se hará.

Como es sabido, las nulidades sustantivas, pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, verbigracia, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción.

Decantado lo anterior, resulta imperioso recordar que, es el artículo 1502 de la Codificación Civil, el que concreta los elementos que se exigen para que una persona se obligue a otra. Se refiere el primero a la capacidad de ejercicio de las personas, esto es, la facultad que otorga la ley para obligarse por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra. Además, se señalan como requisitos el consentimiento que debe estar exento de vicios entre los cuales se señalan el error, la fuerza y el dolo; y que recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita.

Siguiendo ese mismo sendero, reza el canon 1741 del Código Civil que: "*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas***", mientras que, "*Hay así mismo **nulidad absoluta** en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato*".

Con relación a la nulidad absoluta, esta ha sido considerada como aquella sanción destinada a condenar todo cuanto se haya ejecutado contrariando al interés general; esto bajo la premisa que todo acto contrario a la ley o a su espíritu no debe producir ningún efecto jurídico. Sin embargo y a pesar de ser este el principio fundamental de la nulidad absoluta, esta produce efectos provisionales hasta tanto no se haya pronunciado una decisión judicial. Los motivos para que se estructure, se repite, derivan de (i) la causa ilícita, entendiéndose por tal, "*la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*" (art. 1524); (ii) el objeto ilícito, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad -se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas

que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiera el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (arts. 1519-1521)-; (iii) la falta de solemnidades por su parte, alude a los llamados presupuestos ad *sustanciam actus*, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma; y por último, (iv) la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas incapaces absolutamente.

Descendiendo al caso concreto, rápidamente encuentra este juzgador que las pretensiones están llamadas al fracaso, pues admitiendo en gracia de discusión que, el escenario planteado por la parte actora se enmarca en alguna de las causales de nulidad sustancial de los contratos, lo cierto es que, en todo caso, la falsedad que sirve de sostén al petitum no se encuentra probada; es decir, brilla por su ausencia prueba idónea que de manera fehaciente demuestre que la escritura pública No. 2.568 del 25 de julio de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, mediante la cual se dejó sin efectos el pacto de retroventa suscrito entre las partes es falsa.

Para empezar, la demandante y principal interesada en las resultas del proceso, no aportó los dictámenes periciales de grafología y/o dactiloscopia necesarios para dilucidar la autenticidad del acto escritural, en los términos y modos de que trata el Código General del Proceso, de ahí que en providencia anterior la experticia fuese denegada, por expreso mandato del artículo 227 del C.G. de P., que a la letra dice:

*"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada **podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**".*

No se olvide en todo caso que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (art.173 del C.G. de P.).

No esta demás señalar que, el sistema de defensa de las partes esta circunscrito a unos requisitos taxativamente determinados por el legislador, que buscan salvaguardar las garantías que surgen del debido proceso. En esa medida, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a los que acude el juez de instancia de manera oficiosa dentro del proceso, deben satisfacer no solo el principio de oportunidad sino también el de utilidad, conducencia y pertinencia, además de cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular, y es a cada una de las partes del proceso (la parte demandante) en este caso a quien le

correspondía la carga de probar los supuestos de hecho en que se basan sus pretensiones y ello no se hizo.

Por otra parte, la respuesta emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Cali no fue concluyente con relación a lo indagado, esto es, si la escritura No. 2.568 del 25 de julio de 2012 fue expedida en esa entidad, limitándose a indicar que, existe otro acto escritural identificado con esa nomenclatura, el cual fue levantado el 2 de noviembre de 2012 con un objeto distinto al que incumbe a este proceso; manifestaciones que por sí solas no permiten colegir la falsedad invocada.

Además, no fue posible recaudar los interrogatorios de parte que ordena practicar el artículo 372 del Código Adjetivo, lo cual, aunado al escaso o inexistente poder de convencimiento de los documentos anexos, de los cuales no existe más soporte que el propio dicho del actor, el cual no merece crédito probatorio en tanto que, según lo enseña la Corte Suprema de Justicia, ya en vieja data *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones”*, motivo por el cual *“sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (Sentencia de 12 de febrero de 1980).

Puestas así las cosas, no le queda otro camino a este juez que negar las pretensiones, ante la insatisfacción de la carga probatoria de quien tenía interés en su prosperidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la presente demanda.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor del demandado y del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**. Tásense oportunamente por secretaria. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

J. 4° C. Mpal.  
Rad. 2023-00086-00

**TERCERO:** En firme esta providencia y cumplidas sus disposiciones, **ARCHIVAR** la actuación en forma definitiva, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jhonny Sepulveda Piedrahita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57d3194eac99231020911c95f82a65cdadacf565715e174bf82d1ce10684024**

Documento generado en 23/01/2024 10:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, 16 de enero de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **BANCO DE OCCIDENTE Y EL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR  
Secretaria

Auto No. 086  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado: **WALTER ALBERTO TENORIO CASTILLO**  
Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00117-00**

#### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y EL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una

transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **EL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y **EL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO: TENER** a **EL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, como demandante en este asunto.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES** como apoderada judicial de la parte demandante reconocida en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

YBL

Firmado Por:

**Jhonny Sepulveda Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533625878cd06580838c5e7cdcf45cd8f33355325707f35ef242226c8abe95aa**

Documento generado en 22/01/2024 09:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**